Exp. 561-2021-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0889

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Rafael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 561-2021-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Colón, núm. 24, sector Altos de Chavón, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por, [redacted] (a) Nelson a través de sus representantes legales, Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y Deruhin [redacted] en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 561-2022-SPEN-00303, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena el pago de las costas en cuanto al imputado [redacted] (a) Nelson, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, culpables de la comisión de los hechos que constituyen un tipo penal sancionado en los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional suspensivo. En el aspecto civil, condenó a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, por el hecho personal de cada uno, y en consecuencia, los condenó a una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), de la siguiente forma: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), para el esposo de la occisa, señor [redacted] y la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de los dos hermanos, señores [redacted].

1.3. En fecha 26 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los recurridos [redacted] y [redacted], depositaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00800, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; la cual fue suspendida para el 2 de junio de 2026 a fin de que el abogado defensor del imputado recurrente se encuentre presente; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], así como los respectivos representantes legales de ambas partes, y también del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, del cual este tribunal está apoderado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] o Nelson, en su calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, relativa al expediente núm. 561-2021-EPEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] o Nelson, en su calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, relativa al expediente núm. 561-2021-EPEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la extinción de la acción penal del proceso a favor del imputado [redacted] o Nelson, por aplicación directa de las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 d de la Constitución dominicana, de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), toda vez que al momento de la Corte a qua dictar la sentencia objeto del recurso de casación, ya había expirado el plazo razonable de la duración máxima del proceso penal que es de cuatro (4) años, el cual solo se extiende a doce (12) meses para la tramitación de los recursos y que en este caso tanto el recurso de apelación como de casación tienen rango constitucional porque forman parte de las garantías de los derechos fundamentales, y cuyo plazo de la duración máxima del proceso penal se encuentra ventajosamente vencido y a favor del imputado recurrente porque había transcurrido un período de duración de seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, cuyo accidente de tránsito que es una infracción consumada el cual ocurrió en fecha 19 de marzo de 2018, se le conoció medida de coerción contra del imputado en fecha 25 de julio de 2018 y la sentencia de la Corte a qua fue dictada en fecha 20 de noviembre de 2024 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de igual forma, declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a la penal y, por tanto, lo accesorio corre la misma suerte que lo principal, y dicha acción civil llevada de manera accesoria corre con la misma suerte que la acción penal que tiene principalía, y todo los antes solicitado por los motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como medios y fundamentos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recuro de casación. Tercero: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, en todas sus partes, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 44 numeral 11, 148, 149, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión que fue objeto del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 427 letra b), del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), para que haga derecho y aplique correctamente la ley y el derecho, y en caso contrario, ordene su envío por ante otro tribunal o corte de apelación del mismo grado a la que dictó la sentencia recurrida en casación, para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], contra sentencia penal núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica Provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, sobre los vicios denunciados respecto a las comprobaciones de hecho y de derecho que afectan la sentencia recurrida en casación y conforme la prueba documental incorporada al proceso, y todo lo antes solicitado por los motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que, en caso contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos y derecho, fijado en la sentencia impugnada en casación, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo, tercero y cuarto motivos del recurso, y, en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de la Corte a qua para su verificación y validación de los vicios denunciados, y ser violatoria a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación que la justifique en hecho y derecho que conlleva una violación a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa y, con ella revocar la sentencia penal de primer grado núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y, por vía de consecuencia, declarar al imputado [redacted] *o Nelson, no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable de violar los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero del año 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establecido en dicha sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales le imputan la parte acusadora por no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Quinto: De igual forma, revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, por haber realizado la Corte a qua una mala aplicación de la ley y del derecho, una mala ponderación de los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado de juicio de fondo e incorporado al proceso y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que condena al imputado recurrente [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente a razón de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], en calidad esposo de la occisa y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno de los supuestos hermanos de la fallecida [redacted], hermanos estos los cuales no aportaron dependencia económica con la fallecida, y por ende dicha condena debe ser revocada y tampoco la Corte a qua lo dejó claro ni fijado la Corte a qua de qué forma y manera le aprobó el tribunal de primer grado indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcido y convirtió la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, pues no basta con ser admitido en auto de apertura a juicio para tener derecho a ser indemnizado y cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la jueza a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo y revocar la condena en costas impuesta por la Corte a qua en contra del imputado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas generada en esta instancia de casación, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted]*, Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Ratificamos conclusiones vertidas en audiencia anterior, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que se acoja en todas sus partes el escrito de contestación al presente recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Mario*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Seripais, a través de sus abogados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados. Segundo: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presentes los vicios aducidos confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma ser dada ajustada al derecho y la norma.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que la corte explicó de manera razonable los medios que le fueron planteados y confirmó la decisión recurrida sin que se advierta violación alguna de garantías consagradas en la norma procesal y la Constitución.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], y con el voto salvado del magistrado [redacted] nio Jerez Mena.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, violación a los principios de legalidad del proceso, del plazo razonable, de principio de imparcialidad e independencia, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 44 numeral 11, 148, 149, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, g. o. núm. 10791) y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a los artículos 8, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 de la constitución de la república dominicana y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la suprema corte de justicia.* ***Segundo motivo****: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En sustento del primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, proceso en cual había transcurrido un tiempo que radica en cinco (5) años, que supera el tiempo de la duración máxima de todo proceso penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y no existe sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuyo rechazo sostenido por la Corte a qua lo hizo en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en violación a los principios de razonabilidad, del plazo razonable, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez que al momento del Tribunal a quo dictar la sentencia recurrida y de la Corte a qua conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal a favor del imputado recurrente porque había transcurrido un período de duración de seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, pues el accidente de tránsito que es una infracción consumada el cual ocurrió en fecha diecinueve (19) del r marzo del año dos mil dieciocho (2018), se le conoció medida de coerción contra del imputado en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), plazo que sólo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme la norma legal y una vez vencido dicho plazo, los jueces están en la obligación de pronunciarlo de oficio al tratarse de una regla de orden público y una regla que formar parte la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Que la sentencia de la Corte a qua en manifiestamente infundada, ya que al rechazar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal, en la forma como lo hizo en numeral 8 de la página 7 de la sentencia, bajo la motivación infundada de que "la mayoría de los aplazamientos que tuvo el proceso se debió a pedimentos que hicieron los imputados, por inasistencia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la audiencia por uno de los imputados, cambio de abogado de la defensa, plazo para que el nuevo abogado estudie el proceso y por motivo del Covid-19 por el cual el país entro en un estado de excepción donde las actividades del país se vieron suspendida, periodo de inactividad que el plazo del proceso quedo suspendido hasta que volvieron a reiniciarse las labores judiciales" pero la Corte a qua no tomo en cuenta que hubieron varias suspensiones por parte de los querellantes y actores civiles (ver conteo de las actas de audiencia que forman en expediente) donde hubieron varios aplazamientos ordenado por el tribunal para citar a las partes, imputados y querellantes y actores civiles, aplazamiento de oficios, aplazamientos a los fines de que el abogado de los querellantes este presente, aplazamiento por parte de ministerio público a los fines de completar el acta de la Digesett y acogido por el tribunal, reprogramación de audiencia por ausencia de ministerial, reprogramaciones infundadas por que el tribunal no dejar constancia de fijación de audiencia de aplazamientos ordenado, aplazamientos para la parte querellantes aportar certificación, aplazamiento para rectificación del acta policial, aplazamiento para completar el acta policial, suspensión reposición de plazos a solicitud de la parte de los querellantes y actores civiles, entre otros, lo que no puede ser atribuido a la parte imputada. Que conforme lo antes expuestos como medio del recurso, Corte a qua en una falta de motivación mala aplicación del derecho omitió verificar que las dilaciones en las que se han incurrido en el conocimiento del proceso no han sido promovidas por parte del imputado recurrente, sino más bien, que han sido los constantes pedimentos de aplazamientos por parte del abogado de las partes querellantes y actores civiles, del Ministerio Público y por el órgano de jurisdiccional, ha provocado estas dilaciones, contribuyendo esto en gran medida a que el proceso no se conociera de acuerdo al plazo establecido por la ley en un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, de modo que, lo establecido por la Corte a qua, carece de motivación y fundamento que lo sostenga en derecho, ya que los aplazamientos por la falta de la defensa técnica del imputado, el plazo del recurso y la situación del Covid-19, no son consecuencia directa para que el proceso no se conociera en dicho plazo, pues el plazo del proceso por el recurso solo se extiende a doce (12) meses y la suspensión de las laborares del Poder Judicial por la situación del Covid-19, solo duró aproximadamente 4 meses, lo que no justifica que se haya durado casi (7) años para conocer el proceso y sin que exista sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la mala aplicación del derecho, ya que al rechazar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal que es de cuatro (4) años el cual se extiende dicho plazo del proceso por el recurso solo a doce (12) meses, pero antes del Tribunal a quo dictar la sentencia el plazo estaba vencido y aun así, el imputado tiene derecho a recurrir la sentencia que le es desfavorable que lo condenó tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y el derecho a recurrir tiene rango constitucional que forma parte de las garantías fundamentales y esta constitucionalizado en artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, en cuanto la "Tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone que 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia". Que la sentencia de la Corte a qua es violatoria de las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ya que la inoperancia y demora del sistema de justicia y de los tribunales en este caso el tribunal de primer grado y la Corte a qua en conocer el proceso judicial no puede ser atribuido como una falta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado recurrente porque equivale a una denegación de justicia y contrario a lo establecido por la Corte a qua en el numeral 8 de la página 7 de su sentencia, ya que las razones que provocaron las dilaciones en el tiempo en conocimiento del proceso no son debidas fundamentalmente a las actuaciones propias del imputado, como sostiene infundadamente la Corte a qua, ya que el imputado tiene derecho constitucional a que su proceso se conociera en plazo razonable, de modo que, lo establecido por la Corte a qua para rechazar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, carece de motivación y fundamento que la sostenga en derecho, ya que la interposición del recurso de apelación y el plazo del recurso no son consecuencia directa para que el proceso no se conociera en el plazo establecido por la norma legal. Que la decisión de la Corte a qua viola el principio de legalidad del proceso, el principio del plazo razonable, el principio de imparcialidad e independencia y convirtió su sentencia en una justicia denegada pues ha negado en perjuicio del imputado recurrente extinción de su proceso que se ha extinguido conforme los plazos procesales establecidos por la normativa procesal penal sin incurrir el imputado y su defensa en las dilaciones indebidas, ya que no se comprobó ni probo que el comportamiento del imputado recurrente en el proceso haya ocasionado dilaciones que provoquen que no se conociera su proceso en el tiempo establecido por la ley para la Corte a qua denegarle la extinción de la acción penal por dicha duración máxima del proceso en la forma como lo hizo, y no se justifica en modo alguno su motivación infundada, porque no tutelo ni protegió los derechos fundamentales del imputado recurrente, en un incumplimiento de su deber y obligación y de su función esencial como órgano del Estado, pues no hizo una protección efectiva de dicho derecho y en una omisión de estatuir no se refirió los distintos aplazamiento solicitados por las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua en una falta de motivación inobservó que al verificar la fecha en que inicio el proceso seguido en contra del imputado [redacted], con la imposición de la medida de coerción en su contra, quedo comprobado que el imputado recurrente se beneficia del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación y el proceso al momento de la Corte a qua decidir sobre la extinción de dicho proceso tenía seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días, pues dicho proceso inicio con fecha del accidente de tránsito que ocurrió en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), según acta núm. P976-18, levantada en fecha 21 de marzo de 2018 la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) El Peso y envío a los conductores por ante el Ministerio Público y al imputado le fue impuesto una medida de coerción mediante la resolución núm. 078-18-00026, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, por lo que, al momento de la Corte a qua dictar la sentencia objeto del recurso en fecha 20 de noviembre de 2024, habían transcurrido un periodo de tiempo que radica en seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días, de ahí que, la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación y ha convertido su sentencia en una justicia denegada. Que la Corte a qua inobservó en una falta de motivación que la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado el criterio mediante sentencia jurisprudencia y ha ratificado: "Que dicho plazo resulta de las garantías constitucionales". Asimismo ha reiterado: Que dicho plazo se inicia a partir de cualquier interrogatorio realizado por el Ministerio Público, máxime cuando se trata de una aplicación señalada por la medida de coerción señalada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 266 del C. P. P."; "Que el legislador a fines de evitar abusos, prisiones preventivas y procesos interminables por la lentitud o tardanza de trámites procesales de los tribunales penales, adoptó una legislación para ponerle término legal al proceso señalado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, erigido como organismo rector bajo el nombre de Plazo Razonable como lo consagra la constitución en el artículo 8 y el 69 numeral 2, Tutela Judicial efectiva y debido proceso, instituyendo el legislador en el C.P.P., el referido artículo 148 y declara extinguida la acción." Sentencia de la [redacted]. núm. 112 del 21 de sept. 2011. Sentencia S.C.J. núm 84 de fecha 10 de junio del 2015. Que la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucionales no fueron observadas rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes en cuantos al aspecto penal y rechazar dicho recurso de apelación, sin establecer fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho y sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias en la que ocurrió el hecho y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente al cual no le fue destruida su presunción de inocencia de la cual esta revestido por aplicación del artículo 69 numeral de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, la cual no quedo destruida con las declaraciones vacilante, inherente, imprecisa y desprovista de veracidad del testigo interesado [redacted] *esposo de la fallecida, cuyo testimonio no tiene correlación con los demás medios de pruebas incorporados al proceso por la parte acusadora ante el tribunal de primer grado, en especial con el elemento de prueba fundamental y esencial del proceso consiste el acta de tránsito núm. P976-18, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito (Digesett), El Peso de Boca Chica-sobre la cual no existe acta en adición aportada Ministerio Público-la cual solo contiene la versión el testigo señor* [redacted] *(ver normal 18 de pagina 13 de la sentencia de primer grado) puesta a consideración de la Corte a qua, y según dicho querellante y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actor civil en su versión de los hechos estableció que fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 07:30 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Las Américas, kilómetro 29 Boca Chica y que accidente en el cual están involucrados vehículos tipo motocicletas conducidas por Neson y Miguel; pero resulta que dicha acta de tránsito levantara por la autoridad competente no contiene los datos de los característico vehículos de motor involucrados en accidente de tránsito que lo identifique e individualice uno del otro, tampoco contiene las declaraciones los conductores de los vehículos ni las firmas de los conductores de los vehículos involucrados en dicho accidente de tránsito, lo cual fue objetado por la defensa tanto en la fase preliminar con el juicio de fondo y expuesto como medio de apelación en el sentido de que la juez del tribunal de fondo de primer grado hizo una incorrecta valoración de las pruebas para acreditar y fijar los hechos en justicia, pues no valoró las pruebas de manera conjunta y armónica conforme las reglas de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia, y no explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor probatorio a cada medio de pruebas valorado conforme se lo impone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado recurrente [redacted], *por violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y para sostener y mantener la culpabilidad y condena establecida por el tribunal de primer grado, partiendo de los hechos controvertidos en juicio de fondo y los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia de primer grado, los cuales la Corte a qua de debió verificar de oficio a los fines de comprobar si el tribunal de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fondo hizo o no una correcta aplicación del derecho, lo que no ocurrió en caso de la especie, hecho en cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, y a lo que se refiere la sentencia de primer grado que fue objeto el recurso de apelación, específicamente del testimonio del señor [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, como sostiene equívocamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, según se extrae de la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso de casación, ya que el testimonio presentado por la parte acusadora, no está corroborado por otro testimonio ni con los demás medios de pruebas periciales, y lo único que quedo probado es que este informo la ocurrencia del accidente, su declaración no arrojo datos concretos sobre el momento de la ocurrencia del hecho, sobre la forma en la cual aconteció, no arrojó datos sobre las personas que cometieron los hechos, lo único que arrojó fue el dato específico sobre la persona afectada directamente-el mismo en esencia y su esposa que resulto ser la víctima, pero del análisis del tribunal de juicio de fondo que contrario a lo establecido por la Corte a qua, lo hizo fuera de los principios de la inmediación, concentración y contradicción, no resultaban coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado recurrente, porque los medios-de pruebas tanto testimonial, como pericial y certificante fueron desnaturalizado completamente en su contenido y valor probatorio por el tribunal de primer grado. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones del testigo [redacted], que están recogida de manera íntegra en la sentencia de primer grado, fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que su declaración no tiene coherencia ni logicidad y por tanto, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación; que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de los conductores de la motocicleta y la camioneta se haya reflejado en las condenas establecidas y confirmadas por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y mala aplicación del derecho, al igual que el tribunal de primer grao incurrió en una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que contrario lo establecido por la Corte a qua el juez del tribunal a quo no hizo una correcta ponderación de las pruebas, ya que del análisis del contenido de la misma en una correcta aplicación del derecho, no vinculan al imputado con los hechos y son suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer y confirmar la sentencia condenatoria ni para inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido el imputado recurrente, pues ni realizo una ponderación de manera individual y conjunta cada prueba aportada en juicio ni explico de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y confirmada por la Corte a qua de manera infundada porque de las declaraciones del testigo recogido en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, se comprueba que contrario a lo establecido por la Corte a qua dichas declaraciones son incoherente, imprecisa y no lógica y que no encuentra corrobora por otro testimonio y con la cual no da por establecido que los hechos ocurrieron como no narro dicho testigo y que la valoración dada por el tribunal a-quo es conforme a la regla de la lógica y los hechos fijados por el tribunal a qua y conformado por la Corte a qua no se corresponde circunstancias en la que ocurrieron los hechos ni con la correcta aplicación del derecho. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, ya que realizo una análisis erróneo de la sentencia recurrida apelación, ya que de los medios de pruebas aportados al proceso, no se prueba la responsabilidad penal del imputado recurrente y lo único que se puede comprobar y constatar en la sentencia recurrida en apelación y que las pruebas aportadas por la parte acusadora ante el tribunal a quo y a lo que ella se refiere, es que el señor [redacted] *quien indico que "venía con ella la victima cruzando la pista, de frente uno la choco y el otro le desbarato la cabeza" pero este no estableció quine lo choco ni estableció si cruzaba o no la fiesta por el paso de peatones, y el acta policial núm. P976-18, de fecha 21 de marzo del año 2018, instrumentada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Procedimiento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre Accidente de Tránsito, El Peso, Boca Chica, aún se encuentra instrumentada y sellada por Oficial encargado 2do. Tte Lcdo. [redacted]*, esta solo contiene las declaraciones del testigo-*[redacted]*- Extracto de Acta de Defunción inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0074, acta núm. 000074, del año 2018, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción Boca Chica, registrada el fallecimiento, tipo y causa de muerte de la señora* [redacted]*, y extracto de acta de matrimonio inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0005, acta núm. 000005, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica, registra la unión en matrimonio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00067, folio núm. 0363, acta núm. 000763, del año 1952, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, Janico, a nombre de* [redacted]*, no prueba ni demuestra calidad para esta para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa* [redacted] *lo fue objetado y expuesto como medio de apelación y pues para ello era necesario que aportada el acta de nacimiento de la fallecida y no fue aportada-donde se comprobara que ambas tuviesen vinculo de filiación de hermana que fuesen hijas del mismo padre o de la misma madre, y en este caso, según lo declaro en acta de defunción la madre de la fallecida es* [redacted] *y su padre* [redacted]*, y según la indicada acta de nacimiento los padres de* [redacted]*, son los señores* [redacted] *y* [redacted] *que son dos personas distintas a los padres de la fallecida-lo que fue objetado y expuesto como medio de apelación al establecer en recurso de apelación que el juez de primer grado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas tantos documentales al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio y otorgárselo desvirtuando los mismos. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, pues igual ocurre que el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00033, folio núm. 00036, acta núm. 000000236, del año 1977, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, San Francisco de Macorís, con la cual no se prueba ni se demuestra la calidad del señor [redacted], para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa [redacted], ya que los padres de este son los señores [redacted] y Clemente y [redacted] y Mena y estos dos (2) últimos no son los padres de la fallecida, lo que fue objetado y expuesto como medio de apelación al establecer en recurso de apelación que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas tantos documentales al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio y otorgárselo desvirtuando los mismos, ya que el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 078-21-00012, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, que envío a juicio de fondo, a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, no existe ningún elemento de prueba enviado a juicio de fondo que analizado y valorado en su justa dimensión que prueba la calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conferida a los señores [redacted] y [redacted]. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de la ley, ya que el tribunal a quo valoró y motivo de manera adecuada los medios de pruebas aportados al juicio de fondo y la Corte a qua confirmo la pena desproporcional impuesta al imputado recurrente en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, la cual no fue justificada adecuadamente por el tribunal de primer grado como lo sostiene infandamente la Corte a qua que la confirmo en un exceso de condena porque se probó que el imputado ya cometido los hechos por el cual fue condenado. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado por el tribunal de juicio de fondo y solo se limitó a establecer en su sentencia que la indemnización es adecuada y proporcional al daño causados, pero sin embargo, no se verifica en la sentencia que la Corte a qua haya dejado claramente establecido con motivación clara y precisa el tipo daño recibido por las víctimas. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, al rechazar el recurso de apelación y confirmo el aspecto civil la sentencia condenatoria recurrida en apelación confirmando así una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados establecida por la sentencia de primer grado y ratificó la misma que condenando al imputado recurrente [redacted] (a) Nelson, al pago de dicha indemnización desnaturalizada por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos a razón de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], en calidad de esposo de la occisa, y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno, en calidades erróneas de hermanos de la fallecida [redacted], cuando se probó con las actas de nacimiento que no tenían ningún vínculo de parentesco porque son hijos de madre y padre distintos, y que además hermanos estos los cuales no aportaron y probaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dependencia económica con la fallecida, ni tampoco lo dejo claro ni fijado la Corte a qua de qué forma y manera le aprobó el tribunal de primer grado indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcido y convirtió la indemnización en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que, queda evidente que dicha indemnización confirmada por la Corte a qua fue desnaturalizada y no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y por demás constituye una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil. Que la Corte a qua en una falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, y en una falta de motivación no dio contestación en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, a las conclusiones orales y la a la parte relativa al recurso de apelación sobre el aspecto relativo a que: la juez a quo en una falta de motivación no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos de la indemnización desnaturaliza, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional sostenida motivación infundada establecida en el ordinal quinto de la parte dispositiva, por daños ocasionales, que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado en justicia, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, al amparo de la motivaciones erróneas, inadecuadas e infundada establecida en la sentencia, que no hacen posible condenar al imputado [redacted], conjuntamente con el señor [redacted], sin delimitar la condena ni tener vinculo de solidaridad, al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva y desproporcional y que no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00), distribuidos erróneamente a razón de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], en calidad esposo de la occisa y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno hermanos de la fallecida [redacted], hermanos estos los cuales no aportaron dependencia económica con la fallecida, ni tampoco lo dejo claro ni fijado la juez de qué forma y manera le aprobó indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcido y convirtió la indemnización, en una fuente de enriquecimiento ilícito a su favor, por tanto, la indemnización establecida no encuentra sustento en la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso porque la misma resulta ser desproporcional y arbitraria que esta apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral", lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto planteado relacionado con la falta exclusiva a la víctima en sentido de que los hechos sometidos a la consideración de la juez a-quo versan sobre un accidente de tránsito entre un vehículos de motor en la vía pública, y no estableció en su sentencia como era su obligación y deber el grado de participación individual del imputado y de la víctima para que se produzca el accidente, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil al imputado recurrente y de manera inadecuada no estableció ni se refirió de manera inequívoca al grado de participación que la víctima en la cual se encontrar en la vía pública sin tener el debido cuidado ni estar atento al tráfico, para que se produzca el accidente, exonerándolo y eximiéndola de culpa para establecer los hechos, ni estableció las causas reales del accidente, siendo una obligación de la juez establecer en la motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder discrecional, soberano y libertad de convencimientos de los hechos de que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio y consideración para establecer los hechos" lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que así mismo la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua no estableció motivación cartera y precisa de qué forma y manera se verifica el daño a los querellantes y actores civiles del proceso, y ni de qué forma y manera la indemnización establecida por el tribunal de primer grado- de juicio de fondo, era justa para la reparación de los daños causados por el hecho punible, ni por qué dicha indemnizaciones la Corte a qua la vio o encontró adecuada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional al daño causado, cuando solo se limitó a confirmar la sentencia en dicho aspecto lo que no encuentra sustento en las motivaciones infundadas establecidas en los numerales 24 y 25 de las páginas 21 y 22 de la sentencia, pues no hasta con el tribunal de primer grado estableciera una calidad errónea porque no es suficiente para confirmar la indemnización y mucho menos hace la sentencia recurrida en apelación puesta consideración de la Corte a qua lógica cuando está afectada en contradicciones en cuanto a las pruebas valoradas y la indemnizaciones establecidas y confirmada por la Corte a qua y que por efecto del recurso de apelación, daba lugar a que conforme una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que fue violado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, daba lugar a que fuera revocada como le fue solicitado, la indemnización aprobada a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de supuesto hermanos de la fallecida [redacted], porque probaron dependencia económica con la fallecida. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, la cual como prueba de la contradicción indicada. Que la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto planteado relacionado en sentido de que "Que la juez del tribunal a-quo en una falta de motivación y en favoritismos descomunal y fuera de la ley, según consta el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condeno al imputado recurrente [redacted] al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pago de las costas civiles y penales, con distracción de estas a favor y provecho de del Lcdo.* [redacted]*, abogado del actor civil, sin delimitar dicha condena en costas, pues las costas penales solo pueden ser establecidas por la juez a favor de los abogados que representa los intereses civiles, incurriendo la juez a quo en violación a las reglas de derecho de inmutabilidad del proceso" lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa y cuya revocación le fue solicitada a la Corta a qua.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por imputado y actual recurrente [redacted], reflexionó en el sentido siguiente:

> *Incidente de extinción por vencimiento Máximo del proceso. Que el Lcdo.* [redacted] *conjuntamente con el Lcdo. Deruhin* [redacted]*, en representación del imputado recurrente, solicitar a la corte: "En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de apelación interpuesto por en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00613 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia declarar la extinción por duración máxima del proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que ha trascurrido el plazo mayor que es d cuatro (4) años". Que el Lcdo.* [redacted] *conjuntamente con la Lcda.* [redacted]*, en representación de la parte querellante recurrida, solicitar a la corte: […] Que el Ministerio Público solicito a la corte en sus*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conclusiones: "Que se rechace las conclusiones de la parte recurrente en cuanto a la extinción por el vencimiento máximo del proceso". Que este tribunal de alzada al analizar el incidente planteado por la parte recurrente, en cuanto al vencimiento máximo de proceso, ha podido constatar que la mayoría de los aplazamientos que tuvo este proceso se debió a pedimentos que hicieron los imputados, para que los abogados estén presente en una próxima audiencia, por inasistencia a la audiencia por uno de los imputados, cambio de abogado de la defensa, plazo para que el nuevo abogado estudie el proceso; así también por motivo del Covid-19, el país entro en un estado de excepción donde las actividades del país se vieron suspendida, lo cual hace que durante este periodo de inactividad el plazo del proceso suspendido hasta que volvieron a reiniciarse la labores judiciales; razones por las cuales esta corte rechaza la solicitud incidental planteada por la parte recurrente en lo relativo al vencimiento máximo del proceso por las razones antes indicadas. Medios, motivos de derecho de los recursos de apelación. Primer motivo: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de las pruebas testimoniales y desnaturalización de los hechos, en violación a lo dispuesto por los artículos 148, 11, 12, 13, 14, 24, y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana. […] Que este tribunal de alzada al analizar la impugnación interpuesta por la parte recurrente en el presente caso lo relativo al vencimiento máximo del proceso, tal como se contestó anteriormente, al analizar las glosas del proceso se puede constatar que la mayoría de la suspensiones fueron provocado por la parte imputada, ya sea por inasistencia de los imputados, cambio de abogados, solicitar plazo para estudio de expediente; así también por motivo del estado de excepción por motivo del Covid-19, en donde las actividades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales fueron paralizadas, lo cual al computarse y rebajarse las cantidades de aplazamientos solicitada por los imputados, da como resultado que dicho plazo del vencimiento máximo del proceso tal como lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal no este vencido. Motivo por el cual se rechaza este planteamiento hecho por la parte recurrente. […] Que, este tribunal de alzada al analizar el argumento presentado en su recurso por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, valoró de manera adecuada las pruebas testimoniales y documentales discutidas ante el tribunal de juicio, lo cual dio a lugar a determinar la ocurrencia de los hechos, para posteriormente dar la calificación jurídica que corresponde a los hechos determinados, en tal sentido procede rechazar este planteamiento, en el sentido de que el tribunal a quo, valoro las pruebas y determino los hechos en base a las pruebas aportadas en el juicio oral. […] Que este tribunal de alzada al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida que la declaración ofrecida por el testigo [redacted] *tiene correlación con los demás medios de pruebas incorporados al proceso por la parte acusadora ante el Tribunal a quo, en tal sentido dicha declaración es coherente y lógica en los puntos que quiere resaltar la comunicación manifestada por dicho testigo ante el Tribunal a quo. Que, al verificar los alegatos de este motivo de apelación, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. Que, cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte entiende que el juzgador a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. Que ciertamente para emitir sentencia condenatoria es necesario que los medios probatorios convertidos en pruebas resulten suficientes para precisar la responsabilidad penal de la persona imputada, empero, esa responsabilidad no la determina el quantum probatorio, sino, la certeza, coherencia, contundencia y señalamiento directo e indirecto contra el imputado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, según lo retuvo el tribunal sentenciador para declarar la culpabilidad; en donde a partir del contenido de la sentencia recurrida, el tribunal sentenciador explica las razones por las cuales cada prueba de manera individual demuestra los fines para los cuales fue aportada, y posteriormente luego de su valoración conjunta y armónica le quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente procedió a declarar su culpabilidad; razones por las cuales carece de justificación los alegatos de este motivo. Qué, este tribunal de alzada al analizar la sentencia recurrida, ha podido constatar que la declaraciones dadas por el testigo ante el tribunal a quo, es una declaración coherente, precisa y lógica que se corrobora con los demás medios de pruebas y glosas del proceso, que dan por establecido que los hechos ocurrieron, por lo que la valoración dada por el tribunal a quo es conforme a la lógica formal; por ende los hechos fijados y la calificación jurídica es adecuada al caso en cuestión razón por la cual este tribunal rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente. Que, del análisis del primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, ha podido constatar en la sentencia recurrida que las pruebas aportadas por la parte acusadora ante el tribunal a quo, tal como el testimonio de [redacted] *quien indico que yo venía con*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ella cruzando la pista, de frente uno la choco y el otro le desbarato la cabeza"; a estas declaraciones también la parte acusadora aporto: Acta policial núm. P976-18, de fecha 21 de marzo del año 2018, instrumentada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito, El Peso, Boca Chica, se encuentra instrumentada y sellada por Oficial encargado 2do. Tte Lcdo. [redacted]*, Extracto de acta de defunción inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0074, acta núm. 000074, del año 2018, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción Boca Chica, que registrada el fallecimiento de la señora* [redacted]*, extracto de acta de matrimonio inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0005, acta núm. 000005, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica, que registra la unión en matrimonio de los señores* [redacted]*, 21.- Extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00067, folio núm. 0363, acta núm. 000763, del año 1952, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, Janico, con la cual se demuestra la calidad que tiene la señora* [redacted]*, para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa* [redacted]*. Extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00033, folio núm. 00036, acta núm. 000000236, del año 1977, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, San Francisco de Macorís, con la cual se demuestra la calidad que tiene el señor* [redacted]*, para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa* [redacted]*. Que al analizar los medios de pruebas antes enunciados se puede constatar que los mismos corroboran el testimonio de* [redacted]*, denotándose de esta forma que el tribunal a quo valoró y motivo de manera adecuada los medios de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas aportados al juicio oral en tal sentido el primer medio interpuesto por la parte recurrente no tiene fundamento en el sentido de que no existe error en la valoración de los medios de prueba; ni en la determinación de los hechos. En cuanto a este último medio, la recurrente sostiene que la pena impuesta no motivo de manera suficiente y que el tribunal violó el artículo 339 del Código Procesal Penal al no considerar adecuadamente la proporcionalidad de la pena, especialmente en un contexto de pruebas insuficientes y supuestas contradicciones. La corte al revisar la sentencia considera que la pena impuesta al recurrente es proporcional a la gravedad del delito y acorde con las normas legales. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, y en este caso, el perjuicio económico y el modo de participación de la imputada justifican la sanción impuesta. Asimismo, hemos observado que el tribunal de primera instancia justificó adecuadamente la pena dentro del rango previsto, en función de la gravedad de los hechos y del rol del imputado en el esquema de violación a la ley de tránsito, sin que se pueda evidenciar un exceso en la condena que justifique una reducción de esta, en consecuencia, la corte desestima el último medio de apelación por los motivos anteriormente expuestos. Que el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente consiste en: La sentencia carece de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen en el aspecto civil por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del derecho como norma jurídica aplicada por la juez a quo que no justifican en hecho y derecho la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional en el ordinal cuarto del fallo en el aspecto civil que no tiene similitud ni coherencia con los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191 sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional: […] Que este tribunal al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar que en el caso de la especie, el tribunal a quo valoro de manera adecuada los medios de pruebas, para luego determinar los hechos y dar la calificación jurídica a los hechos ya valorados por el tribunal a quo, en donde esta alzada ha podido observar que se demostró la responsabilidad penal del imputado al ser encontrados responsables de violar los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), se verifica un daño a los querellantes y actores civiles del proceso, el cual el Tribunal a quo condeno a una indemnización como justa reparación de los daños causados por el hecho punible, que tales indemnizaciones esta corte la ve adecuada y proporcional al daño causado razón por la cual procede rechazar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. Que este tribunal de alzada al analizar la sentencia recurrida ha podido constatar que la misma motiva de una manera clara el por qué se condena al imputado al pago de las indemnizaciones a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, quienes demostraron su calidad ante el tribunal a quo, por lo tanto, esta parte de la sentencia es lógica y la misma no tiene contradicciones motivo por el cual se rechaza el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente. En ese orden de ideas, la corte concluye que el tribunal de primera instancia cumplió con el deber de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ofreciendo un análisis claro de cómo las pruebas permiten establecer la culpabilidad de la imputada, razonando de manera lógica la vinculación entre los elementos delictivos y la responsabilidad penal de la recurrente, por lo que desestimamos este segundo medio de apelación, al considerar que la sentencia de primera instancia cuenta con una motivación jurídica suficiente y conforme a derecho. La Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, ha sido constante al establecer: […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo, la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, cuyo rechazo, afirma el imputado reclamante, dicha alzada lo hizo en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del anterior Código Procesal Penal, y en violación a los principios de razonabilidad, del plazo razonable, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que al momento del tribunal de primer grado dictar su sentencia y de la Corte *a qua* conocer el proceso y dictar su decisión, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal porque había transcurrido un período de duración de seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días. Arguye el reclamante, que la corte no tomó en cuenta que hubo varias suspensiones por parte de los querellantes y actores civiles, del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional; que, por tanto, no han sido promovidas por parte suya; aplazamientos que han contribuido en gran medida a que el proceso no se conociera de acuerdo al plazo establecido por la ley en un plazo razonable. Alega el reclamante, que, lo establecido por la Corte *a qua,* carece de motivación y fundamento que lo sostenga en derecho, ya que los aplazamientos por la falta de la defensa técnica del imputado, el plazo del recurso y la situación del Covid-19, no son consecuencia directa para que el proceso no se conociera en dicho plazo. Por lo que el recurrente considera, que la sentencia de la Corte *a qua* es violatoria de las garantías de los derechos fundamentales que le asisten, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ya que la inoperancia y demora del sistema de justicia y de los tribunales en este caso, el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* en conocer el proceso judicial no puede ser atribuido como una falta atribuible a él porque equivale a una denegación de justicia. En armonía con este reclamo, el imputado solicita ante este Tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

4.2. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por el reclamante a través de su defensa técnica, establecieron, que la mayoría de los aplazamientos que tuvo este proceso se debió a pedimentos que hicieron los imputados, para que los abogados estén presentes en una próxima audiencia, por inasistencia a la audiencia por uno de los imputados, cambio de abogado de la defensa, plazo para que el nuevo abogado estudie el proceso; así como también por motivo del Covid-19, en el que el país entró en un estado de excepción donde las actividades del país se vieron suspendidas, lo cual hace que durante este periodo de inactividad el plazo del proceso suspendido hasta que volvieron a reiniciarse la labores judiciales; razones por las cuales dicha alzada rechazó la solicitud incidental planteada por la parte recurrente en lo relativo al vencimiento máximo del proceso.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal, con respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada en su contra en fecha 30 de mayo de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.4. Por tanto, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.
2 Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que:

Instrucción

1. En fecha 27 de mayo de 2018, fue arrestado en virtud de orden Judicial el hoy co-imputado [redacted] (a) Nelson, y posteriormente, le fue impuesta medida de coerción mediante resolución marcada con el núm. 078-18-00019, de fecha 30 de mayo de 2018.

2. En fecha 11 de julio de 2018, también fue arrestado en virtud de orden Judicial el hoy co-imputado [redacted] (a) Migue, por el mismo hecho, y posteriormente le fue impuesta medida de coerción, mediante resolución marcada con el núm. 078-18-00026, de fecha 25 de julio de 2018.

3. En fecha 9 de noviembre de 2018, el fiscalizador presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los ciudadanos [redacted] (A) y [redacted] (a) Migue, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica.

4. Que una vez notificada la acusación del Ministerio Público a todas las partes, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, mediante auto de notificación núm. 00005-2019, de fecha 30 de enero de 2019, fijó la celebración de la audiencia preliminar para el día 20 de marzo de 2019.

5. El 14 de mayo de 2019, las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, depositaron formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados.

6. El 20 de marzo de 2019, se acogió el pedimento del Ministerio Público, se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el imputado [redacted] sea citado regularmente, vía alguacil. Fija para el 24 de abril de 2019.

7. El 24 de abril de 2019, Acogió el pedimento de la parte querellante, se ordenó la reposición de los plazos. Suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el imputado [redacted] sea asistido en sus medios de defensa por un defensor público, ya que el mismo manifestó su imposibilidad de ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido por un abogado privado. Fija para el 15 de mayo de 2019.

8. El 15 de mayo de 2019, En virtud de lo solicitado por la parte querellante, se suspendió el conocimiento de la audiencia, se ordenó la reposición de los plazos común a ambas partes. Fija para el 5 de junio de 2019.

9. El 5 de junio de 2019, Se aplazó a los fines de que el imputado [redacted], le sea designado un defensor público, toda vez que manifestó que no tiene recursos para seguir pagando abogado privado. Se repusieron los plazos al actor civil y querellante. Fija para el 3 de julio de 2019.

10. El 3 de julio de 2019, Se aplazó a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, que ordenó notificar a la defensoría la acusación y todos los medios de pruebas. Se ordenó citar a [redacted]. Fija para el 25de julio de 2019.

11. El 25 de julio de 2019, Se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a [redacted]. Fija para el 26 de septiembre de 2019.

12. El 26 de septiembre de 2019, Se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a [redacted], quedando a cargo de la parte querellante. Fija para el 9 de octubre de 2019.

13. El 9 de octubre de 2019, Se hizo constar en acta que se retiró la defensa pública que representaba al imputado [redacted], toda vez que el imputado [redacted] estaba representado por un abogado privado; Se repusieron los plazos al abogado de la defensa del imputado [redacted]. Se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a [redacted], quedando las diligencias a cargo de la parte querellante. Fija para el 7 de noviembre de 2019.

14. El 7 de noviembre de 2019, se hizo constar en acta que se retiró la defensa pública que representa al imputado [redacted], toda vez que el señor [redacted] está representado por un abogado privado; Se reponen los plazos al abogado de la defensa del señor [redacted]. Se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordena citar a [redacted], quedando las diligencias a cargo de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante. Fija para el 11 de diciembre de 2019.

15. El 11 de diciembre de 2019, se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de que sea completada el acta policial. Fija para el 23 de enero de 2020.

16. El 23 de enero de 2020, se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó la rectificación del acta policial. Fija para el 4 de marzo de 2020.

17. El 4 de marzo de 2020, se aplazó a los fines de que la parte querellante aporte la certificación. Fija la próxima audiencia para el 15 de abril de 2020.

18. El 25 de agosto de 2020, fue fijada la audiencia preliminar de forma virtual para el 29 de septiembre de 2020.

19. Mediante auto de reprogramación núm. 0040-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, fue programada la audiencia para el 2 de diciembre de 2020, de manera presencial.

20. El 2 de diciembre de 2020, La audiencia fue reprogramada, en virtud de la causa de ausencia de ministerial, ya que el designado le falleció un familiar y le fue imposible asistir; reprogramada para el 29 de enero de 2021.

21. El 29 de enero de 2021, Se aplazó a fin de que el imputado [redacted] esté representado por un defensor público. Fija para el 26 de febrero de 2021.

22. El 26 de febrero de 2021, Se aplazó a los fines de acoger la solicitud del Ministerio Publico. Fija la audiencia control para el 16 de abril 2021, de manera presencial, según el rol de audiencia.

23. El 16 de abril de 2021, Acogió el pedimento de la defensa técnica de [redacted], de aplazar el conocimiento de la audiencia, con la finalidad de darle oportunidad al abogado titular de estar presente. Fija la audiencia para el día 13 de mayo de 2021.

24. El 13 de mayo de 2021, Se aplazó a los fines de que el abogado titular de la parte querellante esté presente. Fija la audiencia control para el día 24 de junio de 2021.

25. El 24 de junio de 2021, Se acogió el pedimento del Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se intimó a defensoría pública para que mande un representante al imputado [redacted]. Fija para el 30 de julio de 2021.

26. El 30 de julio de 2021, Se aplazó a los fines de que el imputado [redacted] esté asistido por su defensora pública. Fija para el 6 de agosto de 2021.

27. El 6 de agosto de 2021, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados en contra de los señores [redacted] (A) y [redacted] (A) Migue, para ser juzgados violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted].

Primer grado

28. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, resultó apoderado para el conocimiento del fondo del asunto.

29. El 17 de noviembre de 2021, fue fijada la primera audiencia para el 19 de enero de 2022.

30. 19 de enero de 2022, se ordenó el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que los imputados [redacted] y [redacted], estén representados por sus abogados, y que se solicitara otro juez porque el Magistrado que presidía el tribunal fue quien conoció la fase de instrucción, fijando la próxima audiencia para el día 24 de marzo de 2022.

31. El 24 de marzo de 2022, se ordenó el aplazamiento de la audiencia a solicitud del abogado del actor civil, a los fines de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior, relativo a que sea citado el co-imputado [redacted], así como la compañía Dominicana de Seguro, así como demás partes envueltas en el proceso, fijando la próxima audiencia para el 9 de junio de 2022.

32. El 9 de junio de 2022, se ordenó la suspensión de la audiencia a fin de dar oportunidad al Lcdo. [redacted], abogado representante del imputado [redacted] de estar presente, fijándose la misma para el día 28 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022.

33. El 28 de julio de 2022, el Juzgado de Paz de para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, declaró a los ciudadanos [redacted] (a) Nelson, y [redacted] (a) Migue, culpables de violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; en consecuencia, los condenó a sufrir un (1) año de prisión correccional suspensivo. En el aspecto civil los condenó a una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), de la siguiente forma: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), para el esposo de la occisa y la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de los dos hermanos.

Corte de apelación

34. En el 9 de noviembre de 2023 imputado [redacted] recurrió en apelación la referida sentencia.

35. El 19 de febrero2024, fue enviado el expediente a la corte.

36. El 8 de mayo de 2024, fue apoderada la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

37. El 17 de junio de 2024, admisión del recurso, fija para el 3 de julio de 2024.

38. El 3 de julio 2024, suspende para el 20 de agosto de 2024, a fin de citar regularmente a los imputados.

39. El 20 de agosto de 2024, suspende para el 13 de septiembre de 2024, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a los imputados en su domicilio.

40. El 13 de septiembre de 2024, suspende para el 3 de octubre de 2024, para citar al imputado [redacted] y a su defensa.

41. El 3 de octubre de 2024, suspende para el 22 de octubre 2024 a fin de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado [redacted] esté asistido por su defensa.

42. El 22 de octubre 2024, conocimiento del recurso, fallo diferido para el 20 de noviembre de 2024.

Casación

43. El 17 de diciembre de 2024 el imputado [redacted] recurrió en casación.

44. El 24 de abril de 2026 la sala admitió el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Fijó el recurso para el 20 de mayo de 2026.

45. El 20 de mayo de 2026, fue suspendida la audiencia a fin de que el imputado esté asistido por su defensa. Fijó la próxima audiencia para el 2 de junio de 2026, donde se conoció el referido recurso, y se difirió el fallo para el 30 de junio de 2026.

4.7. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.8. Como se observa en la cronología antes señalada, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, los diferentes aplazamientos surgidos durante la etapa de instrucción o preliminar del caso, los cuales tuvieron lugar por diferentes razones, entre otras, a fin de citar al imputado Mario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seripais, a fin de reponer los plazos tanto a la parte querellante como a los imputados, a fin de que los imputados estén asistidos por sus defensas técnicas, tanto pública como privada, lo cual aconteció en varias oportunidades, a fin de citar a la compañía aseguradora [redacted], completar el acta policial, notificar los medios de pruebas, a fin de que el abogado titular de la parte querellante esté presente. Del total de suspensiones en dicha etapa se desprende que: cuatro (4) suspensiones fueron a cargo del imputado [redacted], dos (2) suspensiones a cargo del imputado [redacted], cuatro (4) a cargo del Ministerio Público, cinco (5) a cargo de la parte querellante, y ocho (8) a cargo del tribunal, siendo estas últimas debidamente justificadas, pues las mismas fueron a fin de citar a las partes del proceso, así por la reprogramación de las audiencias con motivos de la pandemia del Covid-19, lo cual escapó de su control.

4.9. Asimismo, se advierte que el proceso permaneció inactivo durante el período de la pandemia. En efecto, la última audiencia previa a dicha situación fue celebrada el 4 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual fue suspendido el proceso hasta el 25 de agosto de 2020, fecha en la cual fue fijada audiencia virtual para el 29 de septiembre de 2020, luego mediante auto de reprogramación de fecha 28 de octubre de 2020 fue programada para el 2 de diciembre del 2020, es decir, nueve (9) meses después, cuando las labores judiciales y administrativas a causa de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pandemia fueron suspendidas el 19 de marzo de 2020 y se reanudaron el 6 de julio de 2020, lo que evidencia que tuvo una inactividad de nueve (9) meses.

4.10. En dicha etapa a término general, tomando en consideración que el proceso fue iniciado ante esa jurisdicción el 30 de enero de 2019, fecha en la que fijó la primera audiencia preliminar y que el mismo fue conocido el 6 de agosto de 2021, con el dictado de apertura a juicio; restando el período de suspensión relativo a la pandemia, se concluye que el proceso tuvo una duración de diez (10) meses en la misma.

4.11. Se advierte, en dicha etapa procesal, que los diferentes reenvíos son atribuibles tanto a las partes del proceso, incluyendo al imputado y actual recurrente, así como al sistema de justicia, las cuales fueron inevitables, pues fueron a fin de citar a los imputados, a la compañía aseguradora, a fin de reponer los plazos tanto a la parte querellante como a los imputados, a los fines de que los imputados estén asistidos por su abogado de elección, lo cual aconteció en varias oportunidades, y por ende, se le debían reponer los plazos para el conocimiento del expediente.

4.12. Por otro lado, en la fase de juicio, las diferentes suspensiones fueron por causas justificadas, a saber, a fin de que los imputados estén asistidos por sus respectivas defensas, y en cuanto al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, tuvo lugar en dos ocasiones, a fin de citar de citar al imputado [redacted] y a la compañía aseguradora.

4.13. En la fase de apelación hubo escasas suspensiones, las cuales fueron a fin de citar a los imputados, y una a fin de que el imputado [redacted] esté asistido por su abogado, siendo esta misma causa en todas las etapas del proceso, incluyendo, la primera audiencia celebrada ante este Sede de Casación; lo cual si bien es un derecho que le asiste, no menos cierto es, que no podemos desconocer que la misma también ha incidido en el retardo en el conocimiento del caso; de igual modo, es imposible no ponderar que el proceso atravesó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid-19 lo que también implicó que se comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor; que en el presente caso, tuvo lugar durante la etapa de la instrucción del proceso.

4.14. Lógicamente, estas últimas se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

problema estructural dentro del sistema judicial.[3] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional […]*[4]

4.15. En tal virtud, se ha verificado, que las causas que han impedido con la culminación de una sentencia definitiva se han debido a incidencias provocadas por todas las partes envueltas en el caso, así como por el sistema de justicia y la pandemia del Covid-19, las cuales han sido debidamente justificadas. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe rechazar la solicitud de extinción del presente proceso, y con ello el primer aspecto analizado, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía del imputado [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

En cuanto al fondo del recurso

4.16. Analizado el primer aspecto del medio de casación relativo a

[3] Sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.
[4] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción del proceso y rechazada la solicitud de la misma, continuamos con el examen a los demás argumentos del recurso. En ese sentido se advierte, que como segundo argumento dentro del primer medio, el recurrente cuestiona, en síntesis, que la Corte *a qua* al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó, el cual, a entender de dicho reclamante, lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisas, meridianas y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa. Aduce el recurrente, que dicha alzada sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes en cuanto al aspecto penal y rechazar dicho recurso de apelación, sin establecer fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho y sin instituir motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente de tránsito.

4.17. En cuanto al agravio invocado por el recurrente referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.18. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, pues, dio sus propios razonamientos y las

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación expuesta en la sentencia apelada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. No verificándose, que dicha alzada se haya limitado a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado, lo cual, por demás, no hizo, tal y como se desprende del apartado 3.1 de la presente decisión.

4.19. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, con la finalidad de determinar las razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en el sentido que lo hizo, y así poder comprobar si el apelante tenía o no la razón en sus reclamos.

4.20. En tal virtud, se comprueba que la Corte *a qua* luego de pronunciarse sobre el aspecto relativo a la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, prosiguió con las demás quejas invocadas en el primer medio de apelación invocado. En ese tenor, dicha alzada señaló haber constatado en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoró de manera adecuada las pruebas, tanto testimonial como documentales discutidos ante el plenario, lo cual dio a lugar a determinar la ocurrencia de los hechos, para posteriormente dar la calificación jurídica que corresponde a los que fueron determinados.

4.21. Además de lo anterior, la corte pudo verificar en la sentencia apelada, que la declaración ofrecida por el testigo [redacted] tiene correlación con los demás medios de prueba incorporados al proceso por la parte acusadora ante el tribunal de primera instancia, en tal sentido, dicha alzada consideró, que su declaración fue coherente y lógica, manifestando de manera esencial, entre otras cosas, que: *Yo venía con ella cruzando la pista, de frente uno la chocó y el otro le desbarató la cabeza;* refiriéndose el testigo al imputado recurrente [redacted], como el que chocó primero a la hoy occisa, y al imputado y [redacted], como el segundo o el otro que le *desbarató* la cabeza a dicha víctima. Observando la corte, que el citado testimonio arrojó los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, las personas que lo cometieron, y la persona afectada directamente, lo cual, al análisis del tribunal de juicio, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado y actual recurrente [redacted] como uno de los responsables del accidente de que se trata, siendo complementada con los documentos probatorios,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad.

4.22. Que, tal y como pudo advertir la Corte *a qua,* al valorar el tribunal de juicio el testimonio del señor [redacted], en su calidad de testigo presencial de los hechos, estableció, que pudo notar que no se contradijo en sus declaraciones, que lució ecuánime al momento de deponer, por lo que procedió otorgarle valor probatorio; señalando dicho tribunal, que en lo esencial el citado testigo expresó en síntesis lo siguiente: "Yo venía con ella cruzando la pista, de frente uno la chocó y el otro le desbarató la cabeza". Partiendo de las afirmaciones ofrecidas por el testigo [redacted], el tribunal de la inmediación pudo advertir, que existe una armonía, aspecto común en relación a la percepción y ocurrencia de los hechos, ya que en lo general no hay argumentos controvertidos, puesto que todos los declarantes corroboraron el día, lugar, la hora, las personas y la forma de la ocurrencia del accidente, de lo cual el tribunal determinó partiendo de lo antes señalado, que el imputado recurrente [redacted] y el co imputado [redacted], tienen una amplia cuota de responsabilidad en el hecho en cuestión. En ese mismo orden de ideas, el tribunal de juicio destacó, que el acta policial armoniza con lo declarado por el testigo [redacted] y por el relato fáctico del Ministerio Público, toda vez que es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado de la valoración conjunta y armónica de los presupuestos y declaraciones que reposan en el expediente.

4.23. En tal virtud, los jueces de segundo grado entendieron, que contrario a lo alegado por el recurrente, el juzgador de primera instancia hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llegó, luego de analizar el contenido de las mismas, las que le resultaron ser vinculantes con el imputado recurrente y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra; ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que dicho tribunal las valoró de manera adecuada, al tenor de lo que disponían los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal y ahora en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas, así como la calificación jurídica, consistente en la violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Tal y como pudo advertir la Corte *a qua,* el tribunal de primera instancia logró demostrar que los imputados [redacted] y [redacted] actuaron imprudentemente y cometieron las faltas, y que éstas constituyeron las causas generadoras del accidente de tránsito que nos ocupa, hecho sancionado en los artículos antes señalados, que, por tanto, la presunción de inocencia que los beneficiaba quedó destruida, por lo cual consideró procedente, prudente, de derecho y de justicia, declararlos culpables; dando como hecho probado el siguiente: *Que siendo las 07:30 p.m. horas, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) momento en los que hoy imputado* [redacted] *(A) Nelson Y* [redacted] *(A) Migue, conducían el primero: una Motocicleta, Marca Jincheng, Color Azul, Sin Placa, Chasis núm. LJCPAGLFH1001790, que impacto a la hoy occisa* [redacted]*, provocando que callera al pavimento, donde posteriormente fue atropellada por el que segundo conductor, que conducía la motocicleta marca lumax, color gris, placa k0101873, falleciendo instantáneamente en el lugar del hecho, produciendo lesiones sufridas por el accidente de tránsito como se hace constar en el Extracto de Acta de Defunción a nombre de* [redacted]*, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0074, acta núm. 000074, del año 2018, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica.* De lo cual se advierte, que el recurrente no lleva razón en su queja, de que no se hizo una motivación razonada sobre la falta que le fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenida, en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.25. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.26. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.27. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como es alegado por el recurrente en casación.

4.28. Todo lo anterior permite concluir a este Tribunal de Casación, que en contraposición a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio relativos al aspecto penal del caso; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado recurrente [redacted], el cual incurrió en violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.29. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, y conforme de constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación; por ende, no incurrió en transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado en lo referente al aspecto penal del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.30. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el aspecto analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del mismo.

4.31. Que, tras el análisis al tercer y cuarto aspectos del primer medio de casación objeto de examen, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar, que procederá a analizarlos de manera conjunta con la primera parte del segundo medio de casación planteado, por versar sobre los mismos argumentos y por la solución dada al caso en cuanto al aspecto civil del mismo.

4.32. En el sentido de lo anterior, en el tercer aspecto dentro del primer medio, el recurrente arguye, que la sentencia recurrida contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, lo cual sustenta en el hecho de que el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00067, folio núm. 0363, acta núm. 000763, del año 1952, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Janico, a nombre de [redacted], no prueba ni demuestra calidad para esta actuar en justicia como hermana de la hoy occisa [redacted], lo cual afirma fue objetado y expuesto como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de apelación. Aduce el reclamante, que para ello era necesario aportar el acta de nacimiento de la fallecida y no fue aportada, donde se comprobara que ambas tuviesen vínculo de filiación de hermana, que fuesen hijas del mismo padre o de la misma madre, y que, en este caso, según lo declarado en el acta de defunción, la madre de la fallecida es [redacted] y su padre [redacted], y según la indicada acta de nacimiento, los padres de [redacted] son los señores [redacted] y [redacted], que son dos personas distintas a los padres de la fallecida; lo que reitera el recurrente, fue objetado y expuesto como medio de apelación estableciendo que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos, haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba documentales al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, desvirtuando los mismos.

4.33. Asimismo, en el cuarto aspecto el recurrente alega, que la sentencia de la Corte *a qua* contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, pues igual ocurre que el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00033, folio núm. 00036, acta núm. 000000236, del año 1977, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, San Francisco de Macorís, con la cual no se prueba ni se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra la calidad del señor [redacted] para actuar en justicia como hermano de la hoy occisa [redacted], ya que los padres de este son los señores [redacted] y Clemente y [redacted] y Mena y estos dos (2) últimos no son los padres de la fallecida; lo que afirma el reclamante, fue objetado y expuesto como medio de apelación estableciendo que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos, haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba documentales, al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, desvirtuando los mismos, ya que el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 078-21-00012, de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, que envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, no existe ningún elemento de prueba enviado a juicio de fondo que analizado y valorado en su justa dimensión pruebe la calidad conferida a los señores [redacted] y [redacted].

4.34. Y en el segundo medio de casación planteado, el imputado recurrente alega, que en la sentencia impugnada queda evidente que la Corte *a qua* no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo, entrando su decisión en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas; que además violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y que, por ende, debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a corroborar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida.

4.35. Agrega el imputado, que la Corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia condenatoria, ratificando así una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados, revalidando la misma que lo condena al pago de una indemnización desnaturalizada por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos a razón de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00), a favor de Valerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rivera, en calidad de esposo de la occisa, y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno, en calidades erróneas de hermanos de la fallecida [redacted], cuando se probó con las actas de nacimiento que no tenían ningún vínculo de parentesco, porque son hijos de madre y padre distintos, y que además hermanos estos los cuales no aportaron y probaron la dependencia económica con la fallecida, ni tampoco lo dejó claro ni fijado la Corte *a qua* de qué forma y manera le aprobó el tribunal de primer grado indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcidos. Por lo que, a juicio del recurrente, queda evidente que dicha indemnización confirmada por la Corte *a qua* fue desnaturalizada y no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado.

4.36. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente relativos al aspecto civil del caso, estableció que el tribunal de juicio condenó a una indemnización como justa reparación de los daños causados por el hecho punible, y que tales indemnizaciones las vio adecuadas y proporcionales al daño; estableciendo además la corte, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho tribunal motiva de una manera clara el por qué se condena al imputado al pago de las indemnización a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, y que estos demostraron su calidad ante el tribunal de juicio, que, por lo tanto la sentencia apelada es lógica y no tiene contradicciones.

4.37. Este Tribunal de Casación ha verificado en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que para pronunciarse sobre el aspecto civil del caso, estableció que los querellantes y actores civiles, señores [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hermanos y esposo, respectivamente de la occisa [redacted], procedieron con su constitución en actor civil de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 del anterior Código Procesal Penal, señalando el tribunal entre otras cosas, lo siguiente: *42.-Que el actor civil en respaldo de sus pretensiones depositaron los siguientes documentos; 1- Un (1) Actas Policial de tránsito núm. P976-18, de fecha 21/03/2018; 2- Un (01) extracto de acta de defunción núm. 10-01665840-3, emitida por la oficialía del estado Civil de la 9na. Circunscripción de Boca Chica, Santo Domingo, registrada en fecha 20/03/2018, inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción oportuna, Folio núm. 0074, Acta núm. 000074, año 2018, perteneciente a la hoy occisa [redacted]; 3- Cuatro (4) actas de arrestos a nombre de los acusaos [redacted] (a) Migue y [redacted] (a) Nelson.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Que en cuanto al concepto de daño este tribunal hace suyo la definición dada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Penal, de fecha 7 de febrero de 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166, que establece lo siguiente; "[…] asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes […]"; de donde se colige que con la muerte de la señora [redacted] (occisa), existe el daño cuya reparación se solicita en la especie. Que al quedar establecido el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en el daño o perjuicio sufrido, este a partir de los documentos que constan en el expediente, el certificado de defunción, deceso que ha causado perjuicios a los actores civiles, consistentes en daños morales en razón de su parentesco con la occisa, puesto que era esposo su compañera de vida y el hermanos de la misma, conforme a las actas de nacimientos y matrimonio que constan en el expediente, personas que en su indicada calidad no tienen obligación de demostrar el perjuicio causado por la muerte de su familiar, ya que han sido eximidos de tal prueba, según constantes decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en ese sentido ha sostenido que tanto respecto a los familiares cercano de una persona fallecida, les produce un dolor y un gran sufrimiento moral, no teniendo los jueces en esos casos obligación de dar motivaciones especiales para justificar el perjuicio. (SCJ, 21/08/1974, [redacted].765). Que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida a que los señores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Migue y [redacted] (a) Nelson y los daños provocados a los agraviados existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron el producto de la falta retenida por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva. […] Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia no establece normas en cuanto al monto, no es menos cierto que el alto tribunal traza pautas interpretativas que el juez puede válidamente tomar en cuenta para la solución de los conflictos; que en atención a esto, y para los fines de evaluación del daño sufrido por los demandantes constituidos en parte civil, hacemos nuestro el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de su Cámara Civil, 1 de diciembre de 1999; B. J. 1069. Págs. 119-120; "que si bien se reconoce a los jueces del fondo un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por un reclamante, la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante"; que en atención al criterio jurisprudencial señalado, los reclamantes civiles en su instancia si bien demostraron el lazo de consanguinidad o familiaridad con la víctima, que viene a ser el elemento justificativo de su calidad; no es menos cierto que las pretensiones solicitadas son altas y excesivas, a saber, las siguientes; La suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que procede modificar el monto solicitado tal y como se indica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la parte dispositiva de la presente decisión *[sic]*.

4.38. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la indemnización fijada a favor de los señores [redacted] y [redacted], en su condición hermanos de la hoy occisa, [redacted], fue por daños morales. Que, en ese sentido, al verificar este Tribunal de Casación tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte *a qua*, que dicha parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con la hoy occisa, tal y como afirma el recurrente, requisito indispensable, contrario a lo establecido por los tribunales que nos preceden, para que, en su condición de hermanos, probaran el alegado daño moral, tal y como invoca el recurrente.

4.39. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica"; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, núm. 96). De igual forma ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido jurisprudencialmente: "*[…]* quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría"; *(*ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018 y la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00216, de fecha 30 de marzo de 2021, recurrente [redacted] y compartes, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.40. De esta forma se revela que, al no ponderar la Corte *a qua* de manera adecuada y conforme al debido proceso el reclamo relativo a la falta de calidad para actuar en justicia de los señores [redacted] y [redacted] incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger únicamente este aspecto de la presente acción recursiva, y excluir como víctimas, querellantes y actores civiles a los señores, señores [redacted] y [redacted] y por ende, la indemnización que les fue acordada consistente en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de ellos; conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión; sin necesidad de referirnos a los reclamos referentes a las actas de nacimiento aportadas al caso, a nombre de los ya señalados señores.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.41. Resuelto el tema de la calidad de los señores [redacted] y [redacted], queda referirnos entonces al monto indemnizatorio impuesto en favor del señor [redacted], en calidad de esposo de la hoy fallecida [redacted].

4.42. Es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.43. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* consistente en setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la víctima [redacted], en calidad de esposa de la hoy fallecida, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños y perjuicios sufridos por esta.

4.44. Es preciso resaltar, además, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[6]

4.45. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[7] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[8]

4.46. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el monto

[6] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[7] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta Sede.
[8] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizatorio impuesto a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por la víctima [redacted], a consecuencia del accidente que nos ocupa, es justo, proporcional y razonable; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

4.47. Como cuarto aspecto dentro del primer medio objeto de examen, el imputado recurrente aduce, que la sentencia recurrida contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de la ley, ya que el tribunal de primer grado no valoró y motivó de manera adecuada los medios de prueba aportados al juicio de fondo y la Corte *a qua* confirmó la pena desproporcional que le fue impuesta, en violación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal que establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, la cual no fue justificada adecuadamente por dicho tribunal como lo sostiene infundadamente la Corte *a qua* que la confirmó, en un exceso de condena.

4.48. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite constatar, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, pues, tal y como estableció la Corte *a qua*, la pena que le fue impuesta es proporcional a la gravedad del delito y acorde con las normas legales. Asimismo, este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada comparte lo señalado por la corte, en el sentido de que el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, y que, en este caso, el perjuicio económico y el modo de participación de dicho imputado justifica la sanción de un (1) año de prisión suspendido de manera total que le fue impuesta.

4.49. De igual modo, tal y como señaló la corte, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia justificó adecuadamente la pena dentro del rango previsto, en función de la gravedad de los hechos y del rol del imputado [redacted] en el esquema de violación a la ley de tránsito, sin que se pueda evidenciarse un exceso en la condena que justifique una reducción de esta, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.50. En cuanto al segundo medio de casación invocado, el recurrente también plantea, que la Corte *a qua* en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto trazado relacionado con la falta exclusiva a la víctima, en el sentido de que los hechos sometidos a la consideración del juez *a quo* versan sobre un accidente de tránsito entre un vehículo de motor en la vía pública, y no estableció en su sentencia como era su obligación y deber, el grado de participación individual del imputado y de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]